

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 198. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 199. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 200. Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, este se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 201. Cuando los Magistrados, Jueces, asesores, promotores ó escribanos practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conduccion, sin que en ningun caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 202. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 203. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

Art. 204. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable.

Art. 205. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

Art. 206. Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados confor-

me á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

Art. 207. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

Art. 208. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 209. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 210. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 211. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 212. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 213. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 214. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 215. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"
1906. 1625 BOUTHERY, MEXICO

Art. 216. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 217. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 218. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 219. Para los efectos del artículo 216 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 252.

Art. 220. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en tablándolo su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 221. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Art. 222. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 223. Cualquiera competencia que se promueva

con objeto diverso del indicado en el artículo que precede; ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla.

Art. 224. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria, se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonar y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 225. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 226. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

Art. 227. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 228. El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 229. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá si el juez ó tribunal condenados pidieren que se les oiga.

Art. 230. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 216, 219 y 220.

Art. 231. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro

por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia.

Art. 232. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio competencia sosteniendo su jurisdicción, sin perjuicio de diligenciar el exhorto.

Art. 233. Las cuestiones de tercera son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 234. Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales.

Art. 235. Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 236. Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el juez que suscite la competencia.

Art. 237. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó este las de aquel, la cuestión será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin mas trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal. Si no hubiere tribunal superior de los jueces contendientes, el caso será motivo de casación y de la mas estricta responsabilidad.

Art. 238. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 239. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su

sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 240. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo 5.º, título 12 de este Código.

Art. 241. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 242. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 243. La competencia deberá promoverse de oficio cuando el juez tenga razón fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdicción.

Art. 244. Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes de que se remitan los autos al superior.

Art. 245. Si ántes de remitirse los autos al superior se desisten los jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decisión.

Art. 246. Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si se desisten de ella los litigantes y los jueces.

Art. 247. Los jueces en ningun tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada sino con aprobación de su superior y previa audiencia de los interesados.

Art. 248. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 249. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepción del caso previsto en el artículo 245.

Art. 250. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oídos los interesados, si lo pidieren.